Mérida, Yucatán, a 29 de febrero de 2024.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos**

El pasado 21 de mayo de 2023, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso del estado la *Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán; expedir la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán; y para modificar la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, la Ley de Vivienda del Estado de Yucatán y la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de Yucatán*.

En este sentido, en la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*, específicamente, en su título segundo, denominado “Procedimientos para la procuración de justicia”, se establecieron los siguientes capítulos:

* Capítulo I, “Disposiciones generales”.
* Capítulo II, “Vigilancia”.
* Capítulo III, “Denuncias en materia de control ambiental, ordenamiento territorial y urbano”.
* Capítulo IV, “Actos de investigación”.
* Capítulo V, “Procedimiento de inspección”.
* Capítulo VI, “Medidas de seguridad”.
* Capítulo VII, “Procedimiento administrativo sancionador”.
* Capítulo VIII, “Sanciones y su ejecución”.
* Capítulo IX, “Medios de impugnación de las resoluciones”.

De tal suerte que, como se puede observar, las disposiciones legales relacionadas con las denuncias, la investigación, las sanciones, los procedimientos para su aplicación y los medios de impugnación en contra de las resoluciones, todas en materia ambiental y urbana, fueron previstas en la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*.

Por otro lado, cabe recordar que el artículo transitorio segundo de la iniciativa antes referida dispuso que “el Congreso del Estado de Yucatán deberá expedir las leyes y realizar las modificaciones necesarias a la legislación secundaria, para armonizarlas a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor”.

Es por lo anterior que, en aras de contribuir al cumplimiento de la obligación normativa señalada y, en consecuencia, procurar la armonización y congruencia del marco jurídico estatal, se presenta esta iniciativa, cuyo objetivo principal consiste en alinear la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán* con la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*, pero también con la nueva *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán*, y con las reformas legales contenidas en la iniciativa ya mencionada.

En primer lugar, la iniciativa que se somete a su consideración pretende derogar el capítulo IV del título cuarto de la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, que hoy en día regula la denuncia ciudadana en materia ambiental.

Asimismo, se propone la derogación del título quinto, denominado “Medidas de control ambiental”, de su capítulo único, denominado “Inspección y Vigilancia”, y de todos los artículos que este último contiene, y que van del 129 al 131 quinquies.

Para complementar estas derogaciones, se considera también la derogación del capítulo I del título sexto, denominado “De las Medidas de Seguridad”, y de los artículos que dicho capítulo contiene, y que son los artículos 132 y 133. De igual manera, se plantea la derogación de los artículos que van del 135 al 142, todos del actual capítulo II del título sexto, denominado “De las Sanciones Administrativas y Medios de Impugnación”.

Con todo lo anterior, se derogan de la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán* las disposiciones en materia de denuncias, medidas de control ambiental, como las visitas de inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación, en virtud de ya encontrarse dispuestas en la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*, que establecería, en un solo ordenamiento, las disposiciones para la procuración de justicia en materia ambiental y también urbana.

Es importante señalar que, a la par de las derogaciones antes referidas, se propone adicionar en la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán* un artículo para establecer infracciones administrativas en materia ambiental, por ser esta la ley aplicable en la materia. Esto, dentro del capítulo II del título sexto, cuyas denominaciones se reformarían para ser “De las infracciones y sanciones administrativas” e “Infracciones, sanciones y delitos ambientales”, respectivamente.

Por su parte, el capítulo III del título sexto de la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, denominado “De los Delitos Ambientales”, no se modificaría, para mantener la remisión al Código Penal del Estado de Yucatán, que es el ordenamiento que dispone tales delitos.

En segundo lugar, y aprovechando esta modificación de la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, se plantea la regulación de tres nuevas figuras ambientales, cuyo objetivo es propiciar el cuidado y la preservación de los ecosistemas y de los recursos naturales que existen en el estado.

Dentro de estas adiciones, se considera la regulación de las “áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación”, que, tal y como su nombre lo indica, serán zonas consideradas como áreas naturales protegidas, a solicitud de sus propietarios o legítimos poseedores. Así, estas áreas serán declaradas como tales mediante un certificado que expedirá la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previo cumplimiento de diversos requisitos, cuya regulación también se plantea en esta iniciativa, a la par de otras disposiciones en la materia.

Un aspecto relevante dentro de la regulación de las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación es que, como áreas naturales protegidas, podrán ser objeto de apoyos y subsidios para su conservación y desarrollo. De igual manera, deberán contar con un programa de manejo y aprovechamiento.

Los corredores biológicos constituyen la segunda figura ambiental que se propone regular en la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*.

En este sentido, un corredor biológico “es un espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y de los procesos ecológicos y evolutivos”.

En cuanto a su establecimiento, este corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en coordinación con los ayuntamientos del estado y, en su caso, con las juntas regionales o intermunicipales respectivas. Para su formalización, se deberán observar diversas líneas de acción y criterios como la interconexión biológica, la alta biodiversidad, la endemicidad y el riesgo de deterioro o vulnerabilidad, los cuales son determinados también en esta iniciativa.

Finalmente, se dispone la existencia de los “paisajes bioculturales”, cuyo reconocimiento “implica la participación de la sociedad civil, los sectores productivos, la academia y las entidades gubernamentales bajo una visión compartida de gestión del territorio”.

Así, este reconocimiento estará a cargo, como en el caso de las dos figuras ambientales anteriores, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previo acuerdo entre los municipios involucrados, y considera la adhesión de diversos actores en torno a una visión común. Dicho reconocimiento de formalizará a través de un certificado, el cual tendrá una vigencia de quince años y podrá concluir de manera anticipada por el cumplimiento de la finalidad o del objeto del paisaje biocultural.

De igual manera, se plantea que la Secretaría de Desarrollo Sustentable emitirá un distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del estado, que podrá ser utilizado por las administraciones de los paisajes bioculturales que cuenten con un certificado vigente y que, a su vez, concedan el uso de sus áreas para la generación de bienes o servicios, siempre y cuando estas cumplan con las características que se señalen en los programas correspondientes.

En contrario, se determina que quedará prohibido el uso del distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del estado por personas a quienes no se les conceda.

Adicionalmente a todos los cambios antes mencionados, se propone también reformar diversos artículos de la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán*, ya sea para modernizarlos, o bien, para armonizarlos ante la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*, la nueva *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán*, o las demás reformas legales contenidas en la iniciativa señalada al inicio de esta exposición de motivos.

Una de estas reformas es la relacionada con la incorporación en la *Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán* de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, como una autoridad en materia ambiental y cuyas atribuciones constan en la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*.

En este sentido, la Secretaría de Desarrollo Sustentable mantendrá sus atribuciones para “ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación ambiental que considere pertinentes para todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar, en forma directa, su funcionamiento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia”.

Por su parte, es importante recordar que el objeto de la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán es “la protección, preservación y restauración del ambiente y el equilibro ecológico en Yucatán, así como la defensa de los derechos de las personas a disfrutar de un ambiente sano, y la utilización adecuada del territorio y los recursos naturales, a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, territorial y urbana”.

Para ello, la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán contará con atribuciones para “atender las denuncias sobre la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental, territorial y urbana y, cuando sea de su competencia, ejecutar los actos de investigación e inspección previstos en esta ley –la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*- respecto a las que puedan constituir violaciones a dichas disposiciones, substanciar los procedimientos sancionatorios e imponer las medidas correctivas, de carácter urgente, así como las medidas de seguridad y los medios de apremio, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables, y, en caso procedente, podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sean de su competencia”.

Con respecto a la parte transitoria de esta iniciativa, se plantean cuatro artículos transitorios; a saber: entrada en vigor, asuntos en trámite, obligación normativa para el Poder Ejecutivo estatal y obligación normativa para los ayuntamientos.

En el artículo transitorio primero se dispone que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de dos supuestos:

* Las disposiciones legales que hagan referencia a la emisión de la factibilidad urbana-ambiental a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que entrarán en vigor en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del propio decreto. Entre tanto, seguirá siendo la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la autoridad competente para recibir las solicitudes relacionadas con la factibilidad urbana-ambiental, así como para tramitarlas, substanciarlas y resolverlas, de conformidad con el artículo transitorio siguiente, que es el artículo transitorio segundo.
* Las referencias legales a la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana, así como las reformas y derogaciones relacionadas con denuncias, medidas de control ambiental, medidas de seguridad, sanciones y medios de impugnación, cuyas referencias se plantean en este artículo transitorio de manera específica, que entrarán en vigor al momento en que lo haga la *Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán*, que, como se ha dicho, ya es el ordenamiento que las regula.

En relación con el artículo transitorio segundo, se establece que los procedimientos, recursos y demás asuntos que se encontrasen en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables al momento de su inicio. Esto tiene especial importancia en cuanto a la transferencia de atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable al Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en términos de la nueva *Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán*.

Por último, los artículos transitorios tercero y cuarto disponen la necesidad de que el Poder Ejecutivo del estado y los ayuntamientos armonicen sus respectivos marcos jurídicos a lo dispuesto en este decreto. Para ello, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales y un año, respectivamente, contado a partir de la entrada en vigor de este mismo decreto.

Tal y como se manifestó anteriormente, la aprobación de esta iniciativa es importante para dar un paso más en la modernización del marco jurídico estatal en materia de ambiental, territorial y urbana, que empezó con la iniciativa señalada al principio de esta exposición de motivos, que avanza con esta iniciativa y que continuará con otras reformas y expediciones, y que permitirá contar con leyes y normas acordes con las necesidades del estado, relativas a procurar un ordenamiento territorial y un desarrollo urbano alineados con la protección y conservación del medioambiente y el respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán**

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones II, X y XI del artículo 1; el artículo 3; las fracciones IV, VII, XIII, XV, XXXI, XXXIV, XXXV, XXXIX, XLIII, XLIV, LVIII, LX, LXIII, LXVIII y LXIX del artículo 4; el artículo 5; las fracciones III, IX, XV, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXXII, XXXIV y XXXVI del artículo 6; las fracciones XIV y XVI del artículo 7; el artículo 8; el párrafo primero del artículo 12; el artículo 14; la fracción II del artículo 18; los artículos 19 y 20; la fracción III del artículo 21; el artículo 25; la fracción I del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero y las fracciones XI, XII y XVIII del artículo 32; el artículo 34; el párrafo tercero del artículo 36; los artículos 38, 39, 40, 47, 54, 55, 56, 58, 60 y 61; el párrafo segundo del artículo 62; el párrafo primero del artículo 63; el párrafo tercero del artículo 81; las fracciones III, VII y VIII del artículo 82; el artículo 85; los párrafos segundo y cuarto del artículo 105; el párrafo primero del artículo 121; la denominación del título sexto; la denominación del capítulo II del título sexto; y el artículo 134; **se derogan:** la fracción IX del artículo 1; las fracciones XVI, XXXVII, XLI, LVI y LXI del artículo 4; la fracción XXXI del artículo 6; el párrafo cuarto del artículo 31; el capítulo IV del título cuarto; los artículos 126, 127 y 128; el título quinto; el capítulo único del título quinto; los artículos 129, 130, 131, 131 bis, 131 ter, 131 quater y 131 quinquies; el capítulo I del título sexto; y los artículos 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142; y **se adicionan:** las fracciones XII y XIII al artículo 1; las fracciones LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV, LXXVI, LXXVII, LXXVIII y LXXIX al artículo 4; las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX al artículo 6, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXXVII, para pasar a ser la fracción XL; una fracción XVII al artículo 7, recorriéndose en su numeración la actual fracción XVII, para pasar a ser la fracción XVIII; un párrafo segundo al artículo 16; un artículo 26 bis; las fracciones XIX y XX al artículo 32, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX, para pasar a ser la fracción XXI; un artículo 49 bis; un párrafo quinto al artículo 62; un párrafo segundo al artículo 67; una fracción IX y un párrafo segundo al artículo 82; un capítulo XI al título tercero, que contiene los artículos 114 bis, 114 ter, 114 quater, 114 quinquies y 114 sexies; un capítulo XII al título tercero, que contiene los artículos 114 septies, 114 octies, 114 nonies, 114 decies, 114 undecies y 114 duodecies; un capítulo XIII al título tercero, que contiene los artículos 114 terdecies, 114 quaterdecies, 114 quindecies y 114 sexdecies; los artículos 114 bis, 114 ter, 114 quater, 114 quinquies, 114 sexies, 114 septies, 114 octies, 114 nonies, 114 decies, 114 undecies, 114 duodecies, 114 terdecies, 114 quaterdecies, 114 quindecies y 114 sexdecies; y un artículo 133 bis al capítulo II del título sexto; todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** …

I.- …

II.- Garantizar el derecho de todas las personas que habiten en el Estado a disfrutar de un medio ambiente sano;

III.- a la VIII.- …

IX.- Se deroga.

X.- Regular los mecanismos adecuados para garantizar la reparación de los daños al medio ambiente;

XI.- Promover la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, para la protección del medio ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la difusión de las acciones en materia ambiental;

XII.- Fomentar el establecimiento de las áreas destinadas voluntariamente a conservación, el reconocimiento de los paisajes bioculturales y la preservación del patrimonio cultural del Estado, y

XIII.- Considerar los objetivos y las acciones previstos en los tratados y acuerdos internacionales, ambientales y de desarrollo sostenible, de que el Estado mexicano sea parte, para su internalización en los programas y las acciones gubernamentales, así como para propiciar su observancia por parte de la población.

**Artículo 3.-** En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicadas supletoriamente las disposiciones de los siguientes ordenamientos:

I.- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II.- Código Nacional de Procedimientos Penales;

III.- Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán;

IV.- Código Penal del Estado de Yucatán;

V.- Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, y

VI.- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán.

**Artículo 4.-** …

I.- a la III.- …

IV.- Áreas naturales protegidas: áreas naturales declaradas de acuerdo con el régimen de protección previsto en esta Ley para las áreas naturales protegidas;

V.- y VI.- …

VII.- Áreas verdes: superficie cubierta con vegetación, total o parcialmente arbolada, localizada en los espacios urbanos o su periferia, y que puede ser utilizada por los habitantes que la circundan como lugar de uso colectivo y para la realización de otras actividades;

VIII.- a la XII.- …

XIII.- Control: atribuciones de control ambiental y urbano definidas en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán;

XIV.- …

XV.- Daño ambiental: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, que sean adversos y mensurables, de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas, o de las relaciones de interacción que se den entre estos, así como de los servicios ambientales;

XVI.- Se deroga.

XVII.- a la XXX.- …

XXXI.- Factibilidad urbana-ambiental: dictamen que emite el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en los casos previstos en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, y que tiene por objeto determinar si un uso del suelo, destino del suelo o acción urbanística es compatible con la zona donde se pretende realizar, conforme a la aptitud territorial definida en los instrumentos de planeación territorial, y de conformidad con las disposiciones establecidas en otros instrumentos de política territorial, ecológica, ambiental y para la prevención, reducción y gestión integral de riesgos ante desastres, así como la normativa urbana aplicable;

XXXII.- y XXXIII.- …

XXXIV.- Fondo ambiental: fideicomiso público integrado por el conjunto de bienes y recursos financieros administrados por la Secretaría, destinados a impulsar la investigación y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se consideren de interés para el Estado;

XXXV.- Fuentes contaminantes móviles: cualquier máquina, vehículo, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que sea emisor de contaminantes a la atmósfera, al agua o al suelo;

XXXVI.- …

XXXVII.- Se deroga.

XXXVIII.- …

XXXIX.- Impacto ambiental: modificación al ambiente ocasionada por la naturaleza o por las actividades y acciones de las personas;

XL.- …

XLI.- Se deroga.

XLII.- …

XLIII.- Manifestación de Impacto Ambiental: documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad; y la forma de evitarlo; atenuarlo, en caso de que sea negativo; o compensarlo, en caso de no poderlo mitigar; así como el monitoreo de dicha actividad;

XLIV.- Norma oficial vigente: regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes, de conformidad con la Ley de Infraestructura de la Calidad;

XLV.- a la LV.- …

LVI.- Se deroga.

LVII.- …

LVIII.- Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

LIX.- …

LX.- Residuos sólidos urbanos: aquellos a que se refiere la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán;

LXI.- Se deroga.

LXII.- …

LXIII.- Riesgo ambiental: probabilidad o posibilidad de que ocurra o se provoque un daño ambiental en el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuos, y que ocasione efectos adversos en la salud humana o en los demás organismos vivos; en el agua, el aire o el suelo; en los ecosistemas; o en los bienes de las personas;

LXIV.- a la LXVII.- …

LXVIII. Licencia Ambiental Única: instrumento por el que se evalúan y autorizan el funcionamiento de fuentes fijas de emisiones contaminantes, planes de manejo de residuos de manejo especial o proyectos ejecutivos para el manejo de residuos de manejo especial que sean de competencia estatal, mediante el trámite de un solo procedimiento que ampare las autorizaciones dispuestas en la normatividad ambiental vigente;

LXIX.- Exención de estudio de impacto ambiental: instrumento a través del cual se autoriza la realización de obras o actividades por ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación o mantenimiento de instalaciones, en las cuales se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos, tomando en consideración la preservación y restauración de los ecosistemas;

LXX.- Área de conservación: superficie cubierta por vegetación nativa que por ningún motivo podrá ser removida y en donde no se permite la realización de obras o actividades;

LXXI.- Áreas naturales: zonas del territorio de la Entidad donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

LXXII.- Gestión territorial: conjunto de acciones para lograr una intervención activa en el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales y culturales existentes en el territorio, y que considera los aspectos organizativos, técnicos y de participación social necesarios para lograr la integridad de la actuación;

LXXIII.- Instituto: Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial;

LXXIV.- Instrumentos de planeación territorial: aquellos a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán;

LXXV.- Paisajes bioculturales: territorios estatales reconocidos como tales a través de una certificación otorgada por la Secretaría y que contribuyen a la gestión territorial integral, cuyo objetivo es proteger el patrimonio natural y cultural que les da identidad, mediante la planificación de los usos tradicionales del suelo y la promoción del crecimiento económico local, a través del desarrollo rural y urbano sustentables y de la constitución de mecanismos de coordinación intergubernamentales;

LXXVI.- Patrimonio cultural: conjunto de manifestaciones producto de la obra conjunta o separada del hombre y de la naturaleza que contienen relevancia histórica, estética, paisajística, arquitectónica, urbanística, literaria, artística, pictográfica, tradicional, etnológica, científica o intelectual para la sociedad;

LXXVII.- Procuraduría: Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán;

LXXVIII.- Residuos de manejo especial: aquellos a que se refiere la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, y

LXXIX.- Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

**Artículo 5.-** En materia ambiental, las autoridades responsables de aplicar esta Ley son:

I.- El titular del Poder Ejecutivo;

II.- La Secretaría;

III.- La Procuraduría, y

IV.- Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 6.-** …

I.- y II.- …

III.- Formular y conducir los criterios ambientales ecológicos, en congruencia con los que determinen la Federación, el propio Estado y los municipios, y garantizar, en el ámbito de su competencia, su incorporación en los programas estatales que se establezcan en la materia;

IV.- a la VIII.- …

IX.- Formular, expedir, ejecutar y evaluar el cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico en el territorio del Estado de Yucatán;

X.- a la XIV.- …

XV.- Supervisar la atención de los asuntos de su competencia que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio de dos o más municipios, para prevenir y controlar la contaminación, emergencias y contingencias ambientales;

XVI.- a la XX.- …

XXI.- Regular y prevenir las actividades riesgosas, cuando estas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Estado, de conformidad con las normas oficiales aplicables;

XXII.- Regular y prevenir la contaminación del aire, suelo y agua, en el ámbito de su competencia;

XXIII.- Regular y prevenir la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;

XXIV.- a la XXVI.- …

XXVII.- Ordenar y realizar las visitas de inspección o verificación ambiental que considere pertinentes para todas aquellas obras o actividades de su competencia, así como supervisar, en forma directa, su funcionamiento, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en la materia;

XXVIII.- a la XXX.- …

XXXI.- Se deroga.

XXXII.- Admitir y resolver el recurso de revisión que sea interpuesto con motivo de las resoluciones dictadas por la aplicación de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales en las materias de su competencia, de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán;

XXXIII.- …

XXXIV.- Exigir y fijar el monto de las garantías necesarias para el cumplimiento de las medidas de restauración y de las condicionantes dictadas en las resoluciones administrativas de su competencia;

XXXV.- …

XXXVI.- Proporcionar la información sobre los trámites y servicios de su competencia que permitan mantener actualizada la Plataforma de Trámites y Servicios Transversales del Gobierno del Estado de Yucatán para la Apertura de Empresas y Permisos de Construcción, administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán;

XXXVII.- Fomentar el reconocimiento de paisajes bioculturales en el territorio del Estado y, en su caso, emitir los certificados correspondientes, así como promover el desarrollo de aquellos que sean certificados;

XXXVIII.- Fomentar el uso de equipamiento e infraestructura verde e innovadora, así como la utilización de los avances tecnológicos, para reducir los impactos negativos en el ambiente y en los ecosistemas, derivados de las actividades humanas;

XXXIX.- Establecer el uso de la Licencia Ambiental Única como un instrumento que, de manera eficiente, facilite la obtención de autorizaciones ambientales, y

XL.- …

**Artículo 7.-** …

I.- a la XIII.- …

 XIV.- Establecer, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, los reglamentos municipales y las demás disposiciones aplicables en materia ambiental;

XV.- …

XVI.- Celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para la realización de acciones en materia ambiental;

XVII.- Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como controlar y vigilar los usos del suelo, y sus cambios, establecidos en dichos programas, y

XVIII.- …

**Artículo 8.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría o la Procuraduría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el propósito de asumir funciones o realizar acciones que conduzcan al logro del desarrollo sustentable o de la justicia ambiental.

**Artículo 12.-** Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo del Estado en esta Ley, incluyendo aquellas que sean delegadas por otras autoridades, serán ejercidas por la Secretaría o, en su caso, por la Procuraduría, cuando sean facultades de control ambiental, salvo que por disposición expresa de los ordenamientos aplicables sea una facultad exclusiva del primero de los nombrados.

…

…

**Artículo 14.-** En el Plan Estatal de Desarrollo y los programas de mediano plazo que correspondan se deberán considerar la política ambiental que se establece en esta Ley y las directrices que resulten de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán, los cuales se formularán conforme a lo establecido en esta ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Asimismo, se deberán atender los lineamientos del Sistema Nacional de Planeación Democrática, sobre bases que aseguren la conservación y el uso racional de los recursos naturales, la salud del ambiente y el desarrollo sostenido, de acuerdo con la fracción X del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

**Artículo 16.-** …

De igual manera, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, fomentará e impulsará la elaboración y actualización de los instrumentos de la política ambiental, tales como el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado, así como los programas regionales y locales, los programas de manejo y los demás en la materia.

**Artículo 18.-** …

I.- …

II.- La vocación y aptitud territorial de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las obras o actividades económicas predominantes;

III.- a la VI.- …

**Artículo 19.-** Para la determinación del uso del suelo que lleven a cabo las autoridades en los centros de población, mediante los instrumentos de planeación territorial u otros mecanismos legales, será obligatorio considerar las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión y asimilación de contaminantes.

**Artículo 20.-** Los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán podrán formularse y aplicarse en el siguiente ámbito:

I.- Estatal, que comprende todo el territorio del Estado;

II.- Regional interestatal, que comprende regiones que se ubiquen en el territorio de dos o más entidades federativas;

III.- Regional intermunicipal, que comprende dos o más municipios del propio Estado;

IV.- Regional, que comprende regiones que incluyan un área natural protegida competencia de la Federación, o parte de ella, y

V.- Local, que comprende la totalidad del municipio o parte de este.

Los programas a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo se aplicarán previa celebración del instrumento jurídico respectivo.

**Artículo 21.-** …

I.- y II.- …

III.- Las declaratorias de áreas naturales protegidas y la determinación de usos, provisiones y destinos del suelo, hechas por la Federación, el Estado y los municipios, así como los paisajes bioculturales certificados, y

IV.- …

…

**Artículo 25.-** Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y municipales observarán los siguientes criterios generales:

I.- La política ecológica en los asentamientos humanos debe tener una estrecha vinculación con el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación urbana, así como con el diseño y la construcción de la vivienda;

II.- La política ecológica debe corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, al orientarlos hacia zonas con aptitud territorial para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

III.- En la determinación de los usos del suelo se buscará lograr su diversidad y eficiencia, y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva. Asimismo, los usos del suelo deberán sujetarse a la preservación del medio ambiente y al desarrollo sustentable. Las autoridades municipales, para otorgar cualquier permiso o licencia de uso del suelo, deberán exigir al solicitante la factibilidad urbana-ambiental de la obra o actividad a desarrollarse, emitida por el Instituto, en los términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán;

IV.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

V.- Será prioritario el establecimiento y la administración de las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;

VI.- En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, así como las relacionadas con los efectos causados por el cambio climático, para proteger y mejorar la calidad de vida;

VII.- La observación de las disposiciones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de Yucatán;

VIII.- Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y de otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

IX.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos del cambio climático;

X.- Las edificaciones, las construcciones, los asentamientos humanos y las acciones urbanísticas deberán observar esta Ley, su Reglamento, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán, la normativa urbana y las demás disposiciones aplicables, y

XI.- El aprovechamiento del agua para el uso urbano deberá incorporar, de manera equitativa, los costos de su tratamiento, así como para la conservación de los ecosistemas y los recursos hídricos, de acuerdo con la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

**Artículo 26.-** …

I.- La formulación y aplicación de políticas de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y vivienda, en los órdenes estatal y municipal;

II.- a la XI.- …

**Artículo 26 bis.-** Serán motivo para la imposición de sanciones administrativas o penales por parte de las autoridades competentes, la edificación de viviendas o cualquier otra construcción o acción urbanística en lugares donde no se haya otorgado una factibilidad urbana-ambiental o el dictamen de impacto urbano emitido por el Instituto, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables; así como la venta de lotes, aún sin construcciones, donde las normas jurídicas y los instrumentos aplicables al uso del suelo, al ordenamiento territorial o al desarrollo urbano no lo permitiesen; o bien, que estas obras o actividades se realicen en contravención de dichas normas jurídicas y se dañe o ponga en riesgo el medio ambiente.

**Artículo 27.-** En la formulación de los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior se deberán respetar los siguientes elementos:

I.- y II.- …

**Artículo 31.-** …

…

…

Se deroga.

**Artículo 32.-** Requieren de la autorización de la Secretaría a que se refiere el artículo anterior, las personas físicas o morales que pretendan realizar las siguientes obras o actividades:

I.- a la X.- …

XI.- La lotificación, urbanización o construcción de desarrollos inmobiliarios, conjuntos habitacionales y fraccionamientos, así como cualquier acción urbanística y nuevos centros de población;

XII.- La ampliación, construcción o remodelación de desarrollos turísticos, ecoturísticos o campestres estatales, municipales o privados;

XIII.- a la XVII. …

XVIII.- Las plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica menores a tres megavatios;

XIX.- El incremento de copropietarios sobre lotes urbanizables o de uso agrícola o forestal;

XX.- Las obras o actividades que provoquen el cambio de uso del suelo de terrenos con actividad agropecuaria hacia cualquier otro uso, y

XXI.- …

**Artículo 34.-** Cuando las obras o actividades que en su ejecución no causen desequilibrio ecológico, incrementen el nivel de impacto o riesgo ambiental, o rebasen los límites y las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de preservación y protección del medio ambiente, el interesado deberá presentar en la Secretaría una solicitud de exención de estudio de impacto ambiental, para lo cual deberá contar y presentar la factibilidad urbana-ambiental emitida por el Instituto.

**Artículo 36.-** …

…

Una vez admitida la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría mandará a publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona para, en su caso, proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

…

**Artículo 38.-** De ser necesario, la Secretaría podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones sobre el estudio o los documentos que se hayan exhibido, así como practicar visitas de inspección o verificación, en los términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para contar con los elementos suficientes que le permitan resolver sobre la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

La Secretaría, al realizar las visitas de inspección o verificación a que se refiere este artículo, si detectase irregularidades o infracciones a las leyes aplicables, o bien, riesgos o daños ambientales, podrá imponer medidas de seguridad. En caso de hacerlo, deberá dar aviso, en un plazo no mayor a tres días hábiles, a la Procuraduría, en los términos de la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

Cuando la Secretaría solicite información técnica o la exhibición de documentación, se podrá otorgar, de oficio o a petición de parte, una prórroga para ampliar el plazo otorgado, hasta en dos ocasiones, siempre que este no exceda de la mitad del plazo previsto originalmente.

**Artículo 39.-** Evaluados el estudio y los documentos exhibidos, satisfechos los requerimientos y, por ende, integrado el expediente, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser notificado a las partes interesadas. A partir de esta notificación, se tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles para dictar la resolución, en el caso del informe preventivo; veinte días hábiles, en el caso de la Manifestación de Impacto Ambiental; y quince días hábiles, en el caso del estudio de riesgo. Cuando, por la complejidad y las dimensiones de la obra o actividad, la Secretaría requiriese de un tiempo mayor para la evaluación, excepcionalmente, se podrán ampliar los plazos referidos hasta en quince días hábiles adicionales, siempre que se justificase la necesidad de la medida conforme al Reglamento.

Si durante el procedimiento de autorización de una obra o actividad surgiese una denuncia ciudadana en contra del proyecto del cual ya se solicitó la aprobación, la Secretaría suspenderá el plazo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en tanto la autoridad de control ambiental competente la resolviese, y hará del conocimiento de las partes involucradas tal circunstancia. La denuncia se substanciará de conformidad con la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

La Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la ejecución de la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o en el establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos que pudiesen producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ambientales y las demás disposiciones aplicables;

b) Las obras o actividades se contrapongan con lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico que se emitan y sean obligatorios en el Estado, el Plan Estatal de Desarrollo, los programas de mediano plazo y los instrumentos de planeación territorial, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

La Secretaría comunicará a la Procuraduría las resoluciones emitidas conforme a este artículo.

Cuando la Secretaría proceda a negar una autorización, esta se hará del conocimiento de todas las autoridades que, según el proyecto solicitado, sean competentes para conocer del asunto, para que dentro de su jurisdicción realicen las acciones pertinentes.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de las condicionantes que establezca o las medidas de compensación dictadas.

Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la autorización para la construcción de la obra. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado deberá dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de la obra, dentro de los quince días posteriores a la fecha de notificación de la autorización. En dicho aviso, el interesado deberá manifestar la fecha cierta del inicio de la obra.

Si una vez iniciada la construcción de la obra, esta no se fuese a concluir dentro de los dos años de vigencia de la autorización, el interesado deberá presentar una solicitud de modificación del plazo del proyecto, antes de que concluya la vigencia de dicha autorización. Para ello, deberá anexar, en su caso, un nuevo programa general calendarizado. Si solicitase una modificación del proyecto, además de lo anterior deberá indicar los cambios que se realizarán y anexar los nuevos planos de áreas verdes, para que la Secretaría evalúe las nuevas condiciones del proyecto.

Si el interesado es omiso en dar aviso a la Secretaría sobre el inicio de construcción de la obra o, en su caso, se abstiene de promover las modificaciones al proyecto, tal como se describe en el párrafo anterior, se dará aviso a la Procuraduría, para iniciar los procedimientos de investigación, inspección y sanción previstos en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

El plazo otorgado para la operación del proyecto autorizado se determinará de acuerdo con la obra o actividad a realizarse y se indicará en la resolución de autorización de impacto ambiental.

**Artículo 40.-** La Secretaría realizará visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las condicionantes que haya dictado en la resolución de impacto ambiental y podrá solicitar al promovente la información complementaria o las aclaraciones que estime necesarias y que sean posteriores a la emisión de dicha resolución.

En caso de que la Secretaría detectase el incumplimiento de estas condicionantes, podrá imponer medidas de seguridad. En este caso, dará aviso a la Procuraduría, de conformidad con la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

**Artículo 40 bis.-** Los Gobiernos municipales no podrán emitir concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre las obras o actividades previstas en el artículo 32 de esta Ley, en las que no se encuentren manifestados, evaluados y autorizados los impactos ambientales.

Los actos emitidos en contravención de este artículo serán nulos, sin perjuicio de la imposición de la medida de seguridad de clausura, además de las sanciones que sean procedentes.

La Procuraduría, como representante de los derechos de la población afectada, está facultada para demandar ante los tribunales civiles, mercantiles o administrativos, según corresponda, la nulidad de los actos y demoler las obras que contravengan las disposiciones de este artículo. Asimismo, para denunciar la responsabilidad y los delitos en que incurran los servidores públicos que intervengan en estas infracciones.

**Artículo 47.-** El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Procuraduría, y los municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación; fomentar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y preservar los ecosistemas, especialmente los de la Entidad. De igual manera, propiciarán el desarrollo de acciones de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos en la materia. Para tal efecto, podrán celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

**Artículo 54.-** La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como para el manejo integral y racional de los recursos naturales, de acuerdo con los siguientes aspectos:

I.- Las relaciones entre los elementos del ambiente;

II.- Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos, urbanos, rurales e históricos del ambiente;

III.- Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental;

IV.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y sus efectos, y

V.- Las ecotecnologías, así como el equipamiento y la infraestructura verdes.

**Artículo 55.-** Corresponde a la Procuraduría vigilar que los responsables de la exploración, la explotación o el aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación, ya sea superficial o subterránea, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señalan esta Ley, su Reglamento y los demás preceptos legales aplicables.

**Artículo 56.-** La Secretaría cuidará que el aprovechamiento de canteras, piedras, sascab o cualquier tipo de suelo, así como yacimientos o depósitos de arena fuera de la zona federal marítima terrestre, se realice con sujeción a los estudios que demuestren satisfactoriamente que dicho aprovechamiento no alterará el medio ambiente y cumple con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 58.-** Para la exploración, la explotación o el aprovechamiento a que se refieren los artículos que anteceden, se requerirá obtener, previo a su inicio, un permiso del municipio de cuya circunscripción se trate, así como la autorización en materia de impacto ambiental y la Licencia Ambiental Única, emitidas por la Secretaría.

**Artículo 60.-** La Secretaría podrá exigir a los responsables de la exploración, la explotación o el aprovechamiento de los recursos a que se refiere esta Ley, el otorgamiento de garantías en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de la restauración del área utilizada y la compensación correspondiente, de conformidad con el programa aplicable y las modalidades establecidas en el Reglamento.

**Artículo 61.-** El monto, el plazo y los demás términos de las garantías a que se refiere el artículo que antecede serán fijados mediante convenio que celebren la Secretaría y el responsable de la obra o actividad, considerando la superficie que sea necesaria restablecer, así como las acciones previstas en el programa de restauración aplicable y en su compensación.

Cuando la garantía consista en fianza, esta deberá ser expedida por alguna de las instituciones legalmente autorizadas para ello y con domicilio en el Estado.

Las garantías antes señaladas deberán mantenerse vigentes por todo el tiempo que duren las acciones y actividades garantizadas.

**Artículo 62.-** …

En este caso, solo podrán extraerse las muestras estrictamente necesarias para su análisis en laboratorio, a fin de determinar su composición física y química, y los procedimientos adecuados para llevar a cabo su explotación y aprovechamiento. La violación de este precepto motivará la imposición de la medida de seguridad de clausura inmediata de los trabajos y el inicio de los procedimientos de inspección y sanción previstos en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

…

…

Los municipios informarán a la Secretaría sobre los permisos emitidos en los términos de este artículo.

**Artículo 63.-** En el aprovechamiento de los minerales o las substancias no reservadas a la Federación, la Procuraduría vigilará que:

I.- a la VIII.- …

**Artículo 67.-** …

La falta de la autorización prevista en este artículo o de la manifestación a que se refiere el artículo anterior será motivo de imposición de la medida de seguridad de clausura y de las sanciones dispuestas en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

**Artículo 81.-** …

…

Los responsables de las actividades mencionadas deberán presentar a la Secretaría los informes necesarios para comprobar su avance y otorgar garantías en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**Artículo 82.-** …

I.- y II.- …

III.- El manejo que deberá darse a los recursos naturales, de acuerdo con las condiciones ecológicas que presentan, las actividades compatibles que les correspondan y su función ambiental actual, así como con los programas de desarrollo urbano y los demás instrumentos de planeación territorial;

IV.- a la VI.- …

VII.- El señalamiento de las disposiciones jurídicas ambientales aplicables;

VIII.- Los mecanismos de financiamiento del área, y

IX.- La congruencia con los instrumentos de planeación territorial, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán.

Los programas de manejo a que se refiere este artículo deberán considerar estrategias, acciones urbanísticas o proyectos, siempre en congruencia con la compatibilidad y sustentabilidad del medio.

**Artículo 85.-** Una vez establecida el área natural protegida, el programa de manejo que contenga las reglas administrativas para dicha área se incorporará al ordenamiento ecológico del territorio del Estado, a los ordenamientos territoriales, a los programas de desarrollo urbano y a los instrumentos que se deriven de estos.

**Artículo 105.-** …

Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente, serán sancionados en los términos de las leyes aplicables.

…

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de las emisiones se establezcan, será objeto de sanción en los términos de las leyes aplicables.

**CAPÍTULO XI
De las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación**

**Artículo 114 bis.-** Las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconocerá como áreas naturales protegidas.

Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

I.- Nombre del propietario o legítimo poseedor;

II.- Documento legal que acredite la propiedad del predio o la legítima posesión, en caso de tratarse de parcelas;

III.- Cuando se trate de ejidos o comunidades, deberán presentar la resolución de la asamblea correspondiente, en términos de la legislación aplicable, en la que se manifieste la voluntad de destinar sus predios a la conservación;

IV.- Nombre de las personas autorizadas para realizar actos de administración en el área;

V.- Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;

VI.- Descripción de las características físicas y biológicas generales del área;

VII.- Programa de manejo y aprovechamiento que incluya la zonificación del área, y

VIII.- Plazo por el que se desea certificar el área, el cual no podrá ser menor a quince años.

**Artículo 114 ter.-** El certificado a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

I.- Nombre del propietario o legítimo poseedor;

II.- Denominación, ubicación, superficie y colindancias del área;

III.- Características físicas y biológicas generales del área y su estado de conservación, en los términos que establezca el Reglamento de esta ley;

IV.- Programa de manejo y aprovechamiento, y

V.- Vigencia del certificado, que no podrá ser menor a quince años.

**Artículo 114 quater.-** La Secretaría expedirá la certificación en función de las características físicas y biológicas generales del área, su estado de conservación, su estrategia de manejo y aprovechamiento, y su ubicación dentro de un área natural protegida, en su caso, así como de la vigencia el certificado.

Cuando se trate de áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación que se ubicasen dentro del polígono de áreas naturales protegidas previamente declaradas por la Federación, el Estado o los municipios, los programas de manejo y aprovechamiento de las primeras observarán lo dispuesto en las declaratorias y en los programas de manejo o aprovechamiento de las segundas, además de lo establecido en el certificado respectivo.

Cuando la Federación, el Estado o los municipios establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación, el programa de manejo y aprovechamiento de estas deberá ajustarse para considerar las estrategias de manejo y aprovechamiento determinadas por la autoridad competente.

Las instituciones que destinen apoyos y subsidios para las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación deberán considerar lo señalado en el párrafo primero de este artículo, para determinar el acceso a los instrumentos económicos por parte de los propietarios o legítimos poseedores de dichas áreas.

**Artículo 114 quinquies.-** Las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario o legítimo poseedor y se manejarán conforme al programa de manejo y aprovechamiento definido en el certificado.

**Artículo 114 sexies.-** Cuando en las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Las certificaciones de las áreas estatales destinadas voluntariamente a la conservación emitidas por la Secretaría deberán ser consideradas por las instituciones públicas competentes, en la certificación de productos o servicios.

**CAPÍTULO XII
De los corredores biológicos**

**Artículo 114 septies.-** Un corredor biológico es un espacio geográfico delimitado que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats, naturales o modificados, y que asegura el mantenimiento de la diversidad biológica y de los procesos ecológicos y evolutivos.

**Artículo 114 octies.-** Corresponde a la Secretaría emitir y gestionar la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de las estrategias sobre la identificación, la delimitación, el establecimiento y la conservación de los corredores biológicos que se requieran en el Estado, para la conectividad y el flujo de flora y fauna entre las áreas naturales. Para lo anterior, la Secretaría se podrá coordinar con los ayuntamientos y, en su caso, con las juntas regionales o intermunicipales que correspondan, en términos de la Ley de Coordinación Metropolitana, Desarrollo Regional y Asociatividad Intermunicipal del Estado de Yucatán.

**Artículo 114 nonies.-** Los objetivos de los corredores biológicos son:

I.- Conservar la conectividad ecológica natural y territorial entre las diferentes áreas naturales del Estado, y brindar facilidades para su delimitación y restauración en todas las regiones del Estado;

II.- Fortalecer las capacidades institucionales municipales, para el correcto aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

III.- Servir como instrumento de los Gobiernos municipales para la institucionalización de políticas públicas y programas que fomenten el flujo natural de especies de flora y fauna dentro de los ecosistemas del Estado.

**Artículo 114 decies.-** Las líneas de acción que deberá seguir la autoridad responsable dentro de los corredores biológicos serán las siguientes:

I.- Conservación;

II.- Protección;

III.- Restauración;

IV.- Monitoreo;

V.- Evaluación;

VI.- Vigilancia;

VII.- Aprovechamiento sustentable, y

VIII.- Las demás que beneficien la conservación de los corredores biológicos.

**Artículo 114 undecies.-** Se podrán establecer como corredores biológicos por parte de las autoridades responsables, las áreas geográficas que cumplan con los siguientes criterios:

I.- Interconexión biológica, como la conectividad entre ecosistemas y hábitat que favorece el tránsito, la migración y la dispersión de las especies de flora y fauna;

II.- Alta biodiversidad, considerada como la conservación de la diversidad de especies de flora y fauna, en términos cuantitativos o estadísticos elevados, que habitan, migran y se dispersan en los corredores biológicos;

III.- Endemicidad, consistente en la identificación de especies de flora y fauna endémicas en los corredores biológicos, y

IV.- Riesgo de deterioro o vulnerabilidad, consistente en la identificación de obras o actividades del ser humano que provoquen riesgos de afectación, alteración, degradación o deterioro en los corredores biológicos, o que afecten su interconexión biológica.

**Artículo 114 duodecies.-** Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán considerar, dentro de todos sus planes, programas y políticas públicas, los corredores biológicos.

**CAPÍTULO XIII
De los paisajes bioculturales**

**Artículo 114 terdecies.-** El reconocimiento del paisaje biocultural implica la participación de la sociedad civil, los sectores productivos, la academia y las entidades gubernamentales bajo una visión compartida de gestión del territorio y requiere, para su formalización, el acuerdo de los municipios involucrados, así como la adhesión de los diversos actores en torno a dicha visión común.

**Artículo 114 quaterdecies.-** Los paisajes bioculturales se reconocerán mediante el certificado que emita la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de quince años y podrá concluir de manera anticipada por el cumplimiento de la finalidad o del objeto del paisaje biocultural.

El procedimiento para la expedición de dicho certificado se sujetará a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, el cual deberá contemplar, por lo menos, lo siguiente:

I.- La forma en que los Gobiernos municipales solicitarán el reconocimiento de los paisajes bioculturales;

II.- La forma en que deberá constar el acuerdo de los ayuntamientos y los demás interesados en obtener el certificado;

III.- Los documentos y estudios técnicos que deberán adjuntarse a la solicitud;

IV.- Los criterios para desarrollar el programa de reconocimiento de la marca, sello o distintivo del paisaje biocultural con respecto a los bienes o servicios que se generen dentro del territorio determinado y que contribuyan a la preservación de las condiciones ambientales y culturales del paisaje, y

V.- Los elementos con que deberá contar la carta territorial que el ayuntamiento acompañe a su solicitud, mediante la cual se establezcan las estrategias y medidas de gestión territorial que se propongan para contribuir a la gestión territorial integrada, con una visión a largo plazo.

**Artículo 114 quindecies.-** La Secretaría, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, concederá el uso del distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Yucatán, a las administraciones de los paisajes que cuenten con un certificado vigente y que, a su vez, concedan su uso para la generación de bienes o servicios en su territorio, siempre y cuando estos cumplan con las características que se señalen en el programa correspondiente.

Queda prohibido el uso del distintivo que identifique a los paisajes bioculturales del Estado de Yucatán por personas a las que no se les conceda, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o su Reglamento.

**Artículo 114 sexdecies.-** El Estado y los ayuntamientos tomarán en cuenta las estrategias y medidas de gestión territorial establecidas en la carta territorial, para la conformación de nuevas áreas naturales protegidas y la planeación del territorio, cuando estos actos se refieran a las superficies consideradas en los certificados de los paisajes bioculturales.

Las estrategias y medidas de gestión territorial que adopte el paisaje biocultural y que sean validadas por la Secretaría, por ser compatibles con la planeación del territorio, serán tomadas en cuenta en la planeación de políticas y acciones que realicen el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias. De igual forma, los paisajes bioculturales, por conducto de sus órganos de representación, podrán fungir como representantes de la colectividad ante las instancias de coordinación intergubernamental y los diversos órganos auxiliares existentes, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

**Artículo 121.-** La Secretaría, en coordinación con la Federación y los municipios, desarrollará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá la capacidad de interoperatibilidad con otros reservorios de información georreferenciada y en materia territorial. Este sistema tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal por diferentes medios, principalmente, los digitales. Las disposiciones de integración y operación de dicho sistema serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

…

**CAPÍTULO IV
Se deroga**

**Artículo 126.-** Se deroga.

**Artículo 127.-** Se deroga.

**Artículo 128.-** Se deroga.

**TÍTULO QUINTO
Se deroga**

**CAPÍTULO ÚNICO
Se deroga**

**Artículo 129.-** Se deroga.

**Artículo 130.-** Se deroga.

**Artículo 131.-** Se deroga.

**Artículo 131 bis.-** Se deroga.

**Artículo 131 ter.-** Se deroga.

**Artículo 131 quater.-** Se deroga.

**Artículo 131 quinquies.-** Se deroga.

**TÍTULO SEXTO
INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS AMBIENTALES**

**CAPÍTULO I
Se deroga**

**Artículo 132.-** Se deroga.

**Artículo 133.-** Se deroga.

**CAPÍTULO II
De las infracciones y sanciones administrativas**

**Artículo 133 bis.-** Son infracciones a esta Ley:

I.- Extraer, en contravención a la normativa aplicable, tierra de monte o vegetación forestal, causando o pudiendo causar un desequilibrio ecológico o un daño al ambiente, a la biodiversidad, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

II.- Realizar cualquier actividad que requiera la factibilidad urbana-ambiental, sin contar con ella, y

III.- Realizar cualquier obra o actividad contraria al uso del suelo, a la zonificación o a la densidad aplicables al lugar en donde se lleven a cabo dichas conductas, o sin contar con la autorización o el permiso respectivos.

**Artículo 134.-** Las sanciones administrativas aplicables por infracciones a esta Ley se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

**Artículo 135.-** Se deroga.

**Artículo 136.-** Se deroga.

**Artículo 137.-** Se deroga.

**Artículo 138.-** Se deroga.

**Artículo 139.-** Se deroga.

**Artículo 140.-** Se deroga.

**Artículo 141.-** Se deroga.

**Artículo 142.-** Se deroga.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Se exceptúan de lo anterior las disposiciones legales contenidas en este decreto que hagan referencia a la emisión de la factibilidad urbana-ambiental a cargo del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, que entrarán en vigor en el plazo que establece el segundo párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto 702/2023 por el que se expide la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Yucatán y la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán. Entre tanto, seguirá siendo la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la autoridad competente para recibir las solicitudes relacionadas con la factibilidad urbana-ambiental, así como para tramitarlas, substanciarlas y resolverlas, de conformidad con el artículo transitorio siguiente.

De igual manera, se exceptúan de lo anterior las referencias legales a la Procuraduría de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán, así como lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 6; el capítulo IV del título cuarto; los artículos 126, 127 y 128; el título quinto; el capítulo único del título quinto; los artículos 129, 130, 131, 131 bis, 131 ter, 131 quater y 131 quinquies; el capítulo I del título sexto; y los artículos 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, todos de este decreto, que entrarán en vigor al momento en que lo haga la Ley de Procuración de Justicia Ambiental y Urbana del Estado de Yucatán.

**Segundo. Asuntos en trámite**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Los procedimientos, recursos y demás asuntos que se encontrasen en trámite a la entrada en vigor de este decreto, se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables al momento de su inicio.

**Tercero. Obligación normativa para el Poder Ejecutivo estatal**

El Poder Ejecutivo del estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá expedir o modificar las disposiciones que fuesen necesarias para armonizar el marco jurídico estatal con las disposiciones contenidas en este mismo decreto.

**Cuarto. Obligación normativa para los ayuntamientos**

Los ayuntamientos del estado, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberán expedir o modificar los reglamentos municipales y demás disposiciones normativas que fuesen necesarias para armonizar sus respectivos marcos jurídicos con las disposiciones contenidas en este mismo decreto.

**Atentamente**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**